

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2020
PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Oficio 77/2020 y anexos de la Secretaría del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo.	24321-MINTER
2. Escrito y anexos suscritos por Alberto Catalán Bastida, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, con firma criptográfica de quien se ostenta como delegado del Poder Legislativo de la entidad. Anexos: a) Copia certificada del acta de sesión pública, relativa a la instalación de la Sexagésima Segunda legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciocho, en la que hace constar la toma de protesta de los Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura. b) Copias certificadas de las constancias de asignación de Diputaciones locales, expedidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de ocho de julio de dos mil dieciocho, a favor del Diputado Alberto Catalán Bastida. c) Copia certificada de la Segunda Sesión Pública del segundo periodo de sesiones ordinarias, celebrada el trece de junio de dos mil diecinueve, en la que consta la toma de protesta de Diputados y Diputadas que integran la mesa Directiva, correspondiente al segundo año del ejercicio constitucional de la Legislatura.	1009-SEPJF
3. Escrito y anexos suscritos por Alberto Catalán Bastida, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, con firma criptográfica de quien se ostenta como delegado del Poder Legislativo de la entidad. Anexos: a) Copia simple de una impresión relativa a la solicitud de Firel en línea, de veintiocho de julio de dos mil veinte. b) Diversos antecedentes legislativos relativos al Decreto impugnado en el presente medio de control constitucional.	1010-SEPJF
4. Escrito y anexos suscritos por Alberto Catalán Bastida, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, con firma criptográfica de quien se ostenta como delegado del Poder Legislativo de la entidad. Anexos: Diversos antecedentes legislativos relativos al Decreto impugnado en el presente medio de control constitucional.	1011-SEPJF
5. Escrito y anexos suscritos por Alberto Catalán Bastida, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, con firma criptográfica de quien se ostenta como delegado del Poder Legislativo de la entidad. Anexos: Diversos antecedentes legislativos relativos al Decreto impugnado en el presente medio de control constitucional.	1012-SEPJF
6. Escrito y anexos suscritos por Alberto Catalán Bastida, quien se	1013-SEPJF

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2020

<p>ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, con firma criptográfica de quien se ostenta como delegado del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p>Anexos: Diversos antecedentes legislativos relativos al Decreto impugnado en el presente medio de control constitucional.</p>	
<p>7. Escrito y anexos suscritos por Alberto Catalán Bastida, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, con firma criptográfica de quien se ostenta como delegado del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p>Anexos: Diversos oficios y propuestas de reformas derivados de actividades legislativas.</p>	1014-SEPJF
<p>8. Escrito y anexos suscritos por Alberto Catalán Bastida, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, con firma criptográfica de quien se ostenta como delegado del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p>Anexos: a) Diversos oficios y propuestas de reformas derivados de actividades legislativas. b) Diversos acuerdos parlamentarios relativos al plan de contingencia, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Guerrero c) Diversos antecedentes legislativos relativos al Decreto impugnado en el presente medio de control constitucional.</p>	1016-SEPJF
<p>9. Escrito y anexos suscritos por Alberto Catalán Bastida, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, con firma criptográfica de quien se ostenta como delegado del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p>Anexos: Diversos antecedentes legislativos relativos al Decreto impugnado en el presente medio de control constitucional.</p>	1017-SEPJF
<p>10. Escrito y anexos suscritos por Alberto Catalán Bastida, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, con firma criptográfica de quien se ostenta como delegado del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p>Anexos: Diversas constancias de los datos curriculares con los antecedentes académicos y profesionales del perito, designado por el Poder Legislativo del Estado de Guerrero.</p>	1018-SEPJF
<p>11. Escrito y anexos suscritos por Alberto Catalán Bastida, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, con firma criptográfica de quien se ostenta como delegado del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p>Anexos: Diversos antecedentes legislativos relativos al Decreto impugnado en el presente medio de control constitucional.</p>	1019-SEPJF
<p>12. Escrito con firma electrónica de las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	25019-MINTER

Las referidas documentales indicadas con los números del 2 al 11 fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del sistema electrónico, con firma criptográfica de Ciro Rubio Alvarado, y las señaladas con los números 1 y 12 fueron recibidas por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014. **Conste.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2020

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surta efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta de la Secretaría del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, mediante el cual devuelve parcialmente diligenciado el despacho **579/2020**, del índice de este Alto Tribunal.

Visto su contenido, no ha lugar a tener por debidamente diligenciado el despacho de mérito, en virtud de que en el sello estampado en el oficio **7567/2020**, dirigido al Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, se advierte que está asentado con pluma el número 3, por lo que no es posible identificar la fecha exacta de la notificación.

En consecuencia, en términos del artículo 298¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se requiere al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, a efecto de que, a la brevedad, aclare la fecha en que fue entregado el oficio al Poder Ejecutivo de la referida entidad, debiendo remitir la razón actuarial respectiva.**

Por otro lado, intégrese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos de cuenta del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta,³ **rindiendo el informe solicitado al Poder Legislativo estatal.**

¹ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 130, párrafo primero, y 131, fracciones XXV y XXVI, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231**, que establecen lo siguiente:

Artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso del Estado y expresa su unidad. Salvaguarda la inmunidad constitucional de los Diputados y la inviolabilidad del Recinto Oficial. [...]

Artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231. Además de las citadas en el artículo precedente, son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]

XXV. Tener la representación legal del Congreso del Estado en las controversias jurisdiccionales y administrativas en las que, con cualquier carácter, esté involucrado y delegar la representación jurídica en la persona o personas que resulte necesario, mediante las formalidades que la ley requiera para cada caso en específico; [...]

XXVI. Otorgar poderes generales o especiales, amplios y suficientes en los procedimientos judiciales, laborales o de cualquier otra índole en los que el Congreso del Estado sea o pudiera ser parte actora, demandada, tercerista, coadyuvante o con cualquier otro carácter, así como para nombrar delegados en los Juicios de Amparo; [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2020

No pasa inadvertida la manifestación expresa del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, en el sentido de que “*faculta a los profesionistas*” que menciona para que puedan remitir el presente informe y constancias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del sistema electrónico, lo anterior, en razón que al momento el suscrito no ha podido generar la firma electrónica, para lo cual acompaña una impresión de imagen con la solicitud presentada ante la autoridad que emite los certificados digitales FIREL correspondientes; al respecto, debe decirse que si bien con fundamento en el artículo 12⁴, del Acuerdo General Plenario 8/2020, todas las promociones que formulen las partes deberán ser suscritas con la firma electrónica del representante legal del órgano del Estado que interviene en el medio de control de la constitucionalidad, también es cierto que en el caso se está en presencia de un medio de control abstracto de naturaleza electoral que exige un pronunciamiento expedito en términos de la ley reglamentaria de la materia, por tanto, en el presente asunto se tiene por presentado el informe de mérito.

Como lo solicita, se le tiene señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; designando **delegados**; así como dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de trece de julio de dos mil veinte, al **exhibir diversas documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de la norma general controvertida**, con las que deberán **formarse los respectivos cuadernos de prueba**; en consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo⁵, 31⁶, en relación con el 59⁷, 64, párrafo primero⁸ y 68, párrafo

⁴ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁵ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2020

primero⁹, de la mencionada Ley Reglamentaria, así como 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del referido artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, en cuanto a la designación de autorizados para **acceso al expediente electrónico**, se precisa que de la consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se ordena agregar al expediente, dichas personas cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, se acuerda favorablemente su petición, hasta en tanto no revoque dicha solicitud, lo anterior con fundamento en los artículos 12¹¹, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, con excepción de los mencionados que no proporcionaron la Clave Única de Registro de Población, respecto de los cuales, dígasele que se les tendrá con tal

concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁶ **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁸ **Artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

⁹ **Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

¹⁰ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2020

carácter hasta en tanto acrediten que cuentan con su **FIREL** vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dicho certificados; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero¹², del Acuerdo General Plenario 8/2020, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de este medio de control de constitucionalidad.

Asimismo, se apercibe al promovente, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente electrónico y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por lo que respecta a la tramitación del incidente de falsedad de documentos, en el que el promovente cuestiona la firma estampada en el escrito inicial, no es conducente tramitar el referido incidente previsto en la Ley Reglamentaria para las controversias constitucionales, pues, en este caso en concreto, se afectaría las reglas específicas para la substanciación del procedimiento en la presente acción de inconstitucionalidad.

De una interpretación de los artículos 60, párrafo segundo, 64, párrafo segundo; 67, párrafo segundo; y 68, último párrafo, de la mencionada Ley Reglamentaria, se advierte que el presente asunto, al tratarse específicamente de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, debe seguir un trámite sumario, lo que implica plazos más breves para la sustanciación del procedimiento, y lo que no se lograría con la incidencia

¹² Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 5. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de los previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2020

propuesta por el promovente, ya que los efectos de tramitarlo, postergarían el estudio de fondo del asunto con la celeridad pretendida en la ley.

En efecto, no pasa inadvertido el inminente inicio del proceso electoral en el Estado de Guerrero y el interés genérico y abstracto que busca este tipo de medios de control constitucional de preservar la supremacía constitucional, lo que se obtiene cuando este Alto Tribunal se pronuncia de manera oportuna sobre la constitucionalidad de una norma general.

Aunado a las razones anteriores, es menester considerar que las firmas cuya autenticidad se objeta se plasmaron en un escrito que fue remitido a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal, por lo que el cotejo o comparación que se propone es con respecto a una promoción digitalizada, en la que, por su propia naturaleza, no obran firmas autógrafas, sino el certificado digital respectivo.¹³

En este sentido, como lo refiere la misma autoridad legislativa, *“un incidente de falsedad de firmas impone determinar si la firma que se objeta es falsa, es atribuible o no al puño y letra de la persona que se dice la estampó”*, lo cual exige estar en condiciones de comparar los documentos que contienen firmas autógrafas, cuestión que, en un principio, no es susceptible de presentarse en este caso, pues como ya quedó mencionado, el expediente electrónico en el que se actúa se inició con la manifestación de la voluntad expresada a través de una evidencia criptográfica, acompañado de la boleta de envío, en la que se manifiesta, *“bajo protesta de decir verdad”*, que el documento electrónico es copia íntegra e inalterable del documento impreso, el cual es un original.

En ese tenor, el numeral 2, fracción V¹⁴, del mencionado Acuerdo General plenario 8/2020, dispone que los documentos electrónicos son los generados, consultados, modificados o procesados por algún medio electrónico; en el caso concreto, el escrito inicial de la presente acción de inconstitucionalidad es un documento electrónico al haber sido enviado a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el uso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

¹³ Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

El cual produce los mismos efectos que la firma autógrafa, en términos del artículo 6 del citado Acuerdo General Plenario 8/2020:

Artículo 6. El uso de la FIREL o de los certificados digitales a que hace referencia el artículo anterior en los expedientes electrónicos, produce los mismos efectos que la firma autógrafa.”

¹⁴ Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General, se entenderá por: [...]

v. **Documentos electrónicos:** Los generados, consultados, modificados o procesados por algún medio electrónico;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2020

Federación (FIREL), y su autenticidad deriva de los certificados digitales por los que fue enviado; en la inteligencia de que, conforme a los artículos 4 y 5, fracción II¹⁵, del propio Acuerdo General 8/2020, es responsabilidad de la persona que haga uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificar los datos que registra, la integridad, formato y contenido de los archivos electrónicos que envía.

De ahí que el documento presentado a través del sistema electrónico, al contar con firma digital, en principio, no es susceptible de un cotejo de firmas *autógrafas*, como lo solicita el promovente; sino, en todo caso, objeto de la responsabilidad indicada en el párrafo anterior.

Por lo tanto, **no ha lugar a tramitar el incidente de falsedad de documentos**; máxime si ello implica limitar el valor de autenticidad que le da la firma electrónica, para efectos de dar continuidad al presente medio de control de la constitucionalidad a través de un sistema electrónico.

Por otro lado, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito de las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con fundamento en el citado artículo 68, párrafo segundo¹⁶, de la referida Ley Reglamentaria, se tiene por rendida la opinión que formula la referida Sala Superior, en el presente medio de control constitucional.

Asimismo, con copia simple del informe de cuenta córrase traslado a los **promoventes**, así como a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**; en la inteligencia de que los anexos presentados se encuentran disponibles para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

¹⁵ Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 4. Es responsabilidad de la persona que haga uso del Sistema Electrónico de la SCJN, verificar los datos que registra, el funcionamiento, integridad, legibilidad, formato y contenido de los archivos electrónicos que envía.

Artículo 5. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...]

II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y [...]

¹⁶ **Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2020

Lo anterior en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹⁷, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno¹⁸ y Vigésimo^{19[3]} del *Acuerdo General de Administración número II/2020*.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁰ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

En el momento procesal oportuno, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto²¹, del diverso Acuerdo General Plenario 14/2020.

Notifíquese, por lista, por oficio y mediante **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, así como a la fiscalía General de la República; al primero de ellos, envíese la versión digitalizada del presente acuerdo.

¹⁷ Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pino Suárez 2, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065. Piso/Puerta: 1/2028

¹⁸ Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

Artículo noveno. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

¹⁹ Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

Artículo Vigésimo. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

²⁰ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²¹ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2020

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del informe respectivo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General **Plenario 12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, primero²², y 5²³ de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **oficio 3733/2020**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 136/2020**, promovida por **diversos diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero**.
Conste.
JOG/DAHM

²² **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

²³ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

